

Décima Época

Núm. de Registro: 29280

Instancia:

Plenos de Circuito

Fuente:

Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 07 de febrero de 2020 10:09 h

**AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL DICTARLO, EL JUEZ DE CONTROL PUEDE MODIFICAR LA CLASIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS CON APARIENCIA DE DELITO EFECTUADA POR EL ÓRGANO MINISTERIAL, AUN CUANDO NO BENEFICIE AL IMPUTADO.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 17/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SÉPTIMO Y OCTAVO, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. 3 DE DICIEMBRE DE 2019. MAYORÍA DE SIETE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS EMMA MEZA FONSECA, ALEJANDRO GÓMEZ SÁNCHEZ, OLGA ESTREVER ESCAMILLA, JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ, FERNANDO CÓRDOVA DEL VALLE, MIGUEL ENRIQUE SÁNCHEZ FRÍAS Y REYNALDO MANUEL REYES ROSAS. DISIDENTES: FRANCISCO JAVIER SARABIA ASCENCIO Y CARLOS ENRIQUE RUEDA DÁVILA. AUSENTE: HUMBERTO MANUEL ROMÁN FRANCO. PONENTE: ALEJANDRO GÓMEZ SÁNCHEZ. SECRETARIA: MARA OFELIA CHÁVEZ ORTEGÓN.

Ciudad de México. Sentencia del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, correspondiente a la sesión de tres de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos de la contradicción de tesis 17/2019;

RESULTANDO:

I. Denuncia de la contradicción y trámite del asunto

1. Por oficio 386, recibido el diez de junio de dos mil diecinueve en la Oficialía de Partes del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, los Magistrados integrantes del Séptimo Tribunal Colegiado de esta materia y sede, denunciaron la posible contradicción de criterios entre el sustentado por ese tribunal, al resolver el amparo en revisión 56/2017, en sesión de dos de mayo de dos mil diecinueve, en el que determinaron que al dictar el auto de vinculación a proceso por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de Control podrá realizar una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público, la cual deberá hacerse del conocimiento al imputado, conforme a lo establecido en el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

2. Lo anterior, en contraposición con el criterio sostenido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 244/2016, que dio lugar a la tesis aislada de rubro: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL JUEZ DE CONTROL, AL EJERCER SU FACULTAD DE RECLASIFICAR LOS HECHOS MATERIA DE LA IMPUTACIÓN MINISTERIAL, NO PUEDE AGRAVAR LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL IMPUTADO PUES, DE HACERLO, VIOLA EL PRINCIPIO ACUSATORIO Y LA NATURALEZA CONTRADICTORIA DE LA CONTIENDA, ASÍ COMO LA IMPARCIALIDAD DE LA DECISIÓN JUDICIAL (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DEL ARTÍCULO 316, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."(1)

3. Por acuerdo de doce de junio del año en curso, la Magistrada presidenta de este Pleno de Circuito admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios, la cual quedó registrada con el número 17/2019. Solicitó a las Magistradas presidentas de los tribunales contendientes que informaran sobre la vigencia del criterio sustentado en su respectivo asunto o en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado. Además, ordenó hacer del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la recepción del presente asunto y enviar oficio a la Dirección General de la Coordinación de Compilación

y Sistematización de Tesis, a efecto de que informara si con relación al tema existía o no alguna contradicción radicada en dicho Tribunal.

4. Por oficio 10/2019, la Magistrada presidenta del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Circuito informó que el criterio sostenido en la ejecutoria respectiva seguía vigente y anexó copia certificada de la resolución dictada en el amparo en revisión \*\*\*\*\*.

5. Por medio del oficio DGCCST/X277/07/2019, el director general de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación comunicó que el secretario General de Acuerdos del Máximo Tribunal le informó que se encuentra radicada en la Primera Sala del Alto Tribunal la contradicción de tesis 190/2019, cuyo tema a dilucidar consiste: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. DETERMINAR SI EL JUEZ DE CONTROL AL MOMENTO DE VINCULAR A PROCESO AL IMPUTADO PUEDE RECLASIFICAR LOS HECHOS MATERIA DE LA IMPUTACIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 316, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).", que guarda relación con el diverso: "DETERMINAR SI EL JUEZ DE CONTROL AL EJERCER SU FACULTAD DE RECLASIFICAR LOS HECHOS MATERIA DE LA IMPUTACIÓN MINISTERIAL, PUEDE EJECUTAR DICHA PRERROGATIVA CON INDEPENDENCIA DE AGRAVAR O NO LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL IMPUTADO."

6. Finalmente, tras advertir que el expediente se encontraba debidamente integrado, mediante proveído de veinte de septiembre de dos mil diecinueve, la presidenta del Pleno de Circuito dispuso que se turnara el asunto al Magistrado Alejandro Gómez Sánchez, integrante del Segundo Tribunal Colegiado de la misma competencia, para que formulara el proyecto respectivo.

## II. COMPETENCIA

7. Este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito es competente para conocer y resolver sobre la denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, ambos de la Ley de Amparo; así como, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación al Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, así como el diverso 52/2015, del citado Pleno, que lo reformó, adicionó y derogó en algunas de sus disposiciones; en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis sustentada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Penal de este Primer Circuito.

## III. LEGITIMACIÓN

8. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en tanto que fue formulada por los Magistrados integrantes del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, quienes están facultados para ello, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, con relación al 226, fracción III, ambos de la Ley de Amparo.

## IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

9. En el presente apartado se abordarán las consideraciones de los antecedentes procesales de los que derivaron los criterios contendientes de los Tribunales Colegiados que pudieran dar lugar a una contradicción de tesis.

A. Criterio del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Sentencia dictada en el amparo en revisión \*\*\*\*\*.

Antecedentes procesales

10. \*\*\*\*\* , por conducto de su defensor público federal, presentó demanda en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en la que solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra el auto de vinculación a proceso y el diverso que determinó la medida

cautelar de prisión preventiva, dictado el catorce de junio de dos mil dieciséis, en el expediente \*\*\*\*\*.

11. La demanda se remitió, por razón de turno, al Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, cuya titular la admitió el veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

12. Celebrada la audiencia constitucional, el quince de agosto de dos mil dieciséis se dictó sentencia, en la que la Juez de Distrito determinó conceder para efectos la protección constitucional.

13. Inconforme, el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en esta ciudad y el quejoso, por conducto de su defensor, interpusieron recurso de revisión, que fue radicado y resuelto en sesión de nueve de marzo de dos mil diecisiete, por el Octavo Tribunal Colegiado de la misma materia y Circuito, bajo el toca R.P. \*\*\*\*\*, en el que determinó confirmar la sentencia recurrida y conceder la protección constitucional para efectos al quejoso, bajo los siguientes argumentos:

a. El Juez de Control reclasificó el delito materia de la imputación, puesto que la autoridad ministerial propuso como clasificación legal el delito contra la salud, en la modalidad de posesión con fines de comercio de Cannabis Sativa L., en tanto que el Juez, el delito contra la salud en la modalidad de transporte de aquélla.

b. Acorde a lo dispuesto por el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Juez de Control tiene la facultad de realizar una clasificación jurídica distinta a la propuesta por el órgano ministerial; sin embargo, resulta factible proceder de tal modo únicamente cuando se beneficie al imputado, pues estimar lo contrario, conllevaría a determinar que las facultades conferidas al Juez de Control son ilimitadas.

c. Lo anterior, en razón de que acorde a lo señalado en los artículos 20, apartado A, 21 y 102 constitucionales y 4o. al 14 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las facultades del órgano investigador y las de la autoridad jurisdiccional son distintas; por ello, esta última autoridad no debe intervenir en las facultades del Ministerio Público, pues se vulneraría el principio de contradicción, que permite el equilibrio entre las partes y conduce a que se analice de manera imparcial la litis.

d. Los argumentos anteriores dieron lugar al criterio de título: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL JUEZ DE CONTROL, AL EJERCER SU FACULTAD DE RECLASIFICAR LOS HECHOS MATERIA DE LA IMPUTACIÓN MINISTERIAL, NO PUEDE AGRAVAR LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL IMPUTADO PUES, DE HACERLO, VIOLA EL PRINCIPIO ACUSATORIO Y LA NATURALEZA CONTRADICTORIA DE LA CONTIENDA, ASÍ COMO LA PARCIALIDAD DE LA DECISIÓN JUDICIAL (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DEL ARTÍCULO 316, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."

B. Criterio del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Sentencia dictada en el recurso de revisión \*\*\*\*\*.

Antecedentes procesales

14. \*\*\*\*\*, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra(2) el auto de vinculación a proceso de once de julio de dos mil dieciséis, emitido en la carpeta \*\*\*\*\*.

15. El asunto fue remitido, por razón de turno, a la Juez Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, quien previo desahogo del requerimiento formulado a la parte quejosa, lo admitió.

16. Seguido el trámite, en sentencia terminada de engrosar el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, determinó negar la protección constitucional.

17. Inconforme, el quejoso, por conducto de su autorizado, interpuso recurso de revisión, que fue radicado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito,

bajo el número R.P. \*\*\*\*\*<sup>(3)</sup> y el dos de mayo de dos mil diecinueve, se resolvió confirmar la sentencia recurrida en la materia de la revisión y negar el amparo al quejoso, bajo las siguientes consideraciones:

18. En cuanto al auto de vinculación reclamado, estimaron infundados e inoperantes los agravios del recurrente, con base en los razonamientos siguientes:

a) Fue adecuado que el Juez de Control dictara auto de vinculación a proceso por el delito que la ley señala como lesiones calificadas, previsto y sancionado en el artículo 130, párrafo primero [al que cause a otro una alteración en su salud], fracción VI [si producen la pérdida de un órgano], y 138, párrafo primero [ventaja], fracción I, inciso b) [por el número de los que intervengan], del Código Penal para esta ciudad, para evidenciar que a manera de probabilidad, el imputado intervino en su comisión; no obstante que la autoridad ministerial determinó que la lesión inferida al pasivo únicamente disminuyó su capacidad visual.

b) Tal proceder no trasgrede los principios del sistema acusatorio penal, en virtud de que el auto de vinculación a proceso no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque ese elemento será determinado en el escrito de acusación a partir de la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria.

c) Si bien el penúltimo párrafo del artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que el auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, también lo es que el Juez de Control podrá otorgarles clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público, que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

d) Además, para establecer que un hecho está señalado en la ley como delito, el Juez de Control no debe tener por acreditados los elementos objetivos, normativos y en su caso, subjetivos que se adviertan de la descripción típica en la que se encuadre la conducta materia de la imputación, porque su análisis es propio de la sentencia definitiva, ya que el Ministerio Público sólo hace referencia de los datos de prueba contenidos en la carpeta de investigación que establecen la existencia del hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.<sup>(4)</sup>

e) Así, al no coincidir con el criterio sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito –que la parte quejosa invocó en apoyo a sus planteamientos de inconformidad– denunció ante el Pleno de este Circuito la posible contradicción de criterios.

## V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS

19. Previo a corroborar la existencia de la contradicción, es importante señalar que conforme a los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar si existe o no la contradicción de tesis planteada y, en su caso, resolver cuál es el criterio que debe prevalecer, no es necesario que los criterios de los tribunales contendientes se sostengan en tesis jurisprudenciales.

20. El Alto Tribunal estima que por contradicción de tesis debe entenderse cualquier discrepancia en el criterio adoptado por órganos jurisdiccionales terminales a través de argumentaciones lógico-jurídicas que justifiquen su decisión en una controversia, independientemente de que hayan o no emitido tesis. Sirve de apoyo para esta determinación la tesis P. L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."<sup>(5)</sup> y la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."<sup>(6)</sup>

21. Así, de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos, debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos

resueltos por dichos órganos jurisdiccionales. Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente, se requiere determinar si existe la necesidad de unificación; es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo.

22. En otras palabras, para resolver si existe o no una contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen–, con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales. Si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y dado que el problema radica en los procesos de interpretación –no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces, es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Los tribunales contendientes debieron haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se debe encontrar algún punto de toque; es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

23. Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de este Pleno de Circuito, los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver los recursos que les fueron presentados, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada.

24. Es así, porque en el amparo en revisión penal \*\*\*\*\*, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito estimó que tratándose del auto de vinculación a proceso, no resulta factible que el Juez de Control, al ejercer su facultad de clasificar el delito materia de imputación, agrave la situación jurídica del imputado.

25. Lo anterior, en virtud de que tal proceder contraviene el principio de contradicción que rige al sistema acusatorio penal, así como la imparcialidad de la decisión judicial.

26. Por su parte, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el recurso de revisión penal \*\*\*\*\*, estimó que, al analizar los hechos materia de la imputación ministerial, con la finalidad de dictar el auto de vinculación respectivo, el Juez de Control se encuentra facultado para encuadrar la conducta típica que corresponda, sin que para ello deba considerarse si se agrava la situación jurídica del imputado.

27. Ello, toda vez que la emisión del auto de vinculación a proceso no condiciona la clasificación jurídica del delito, ya que ese elemento será determinado en el escrito de acusación a partir de la información recabada en las fases inicial y complementaria.

28. Lo señalado demuestra que los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial para decidir diversas cuestiones.

29. Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Este Pleno de Circuito estima que también está satisfecho, pues del estudio de las sentencias que se denunciaron como contradictorias, se advierte que sus resoluciones se basaron sobre el mismo tópico jurídico, pues ambos interpretaron el contenido del artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en lo relativo a la clasificación del delito materia de imputación ministerial, al momento de dictar el auto de vinculación a proceso.

30. Entonces, la problemática a determinar es si al momento de dictar el auto de

vinculación a proceso y en ejercicio de la facultad otorgada en el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Juez de Control puede clasificar el delito materia de imputación ministerial, aun cuando no se beneficie la situación jurídica del imputado.

31. En ese tenor, es notoria la discrepancia que ambos tribunales sostuvieron con relación a puntos medulares que ciñen a una misma problemática jurídica.

32. En consecuencia, se establece que sí hay contradicción de criterios entre los tribunales en confronta.

33. Tercer requisito: Los criterios sustentados dan lugar a la siguiente interrogante: ¿Resulta factible que al dictar el auto de vinculación a proceso el Juez de Control clasifique de manera distinta los hechos con apariencia de delito materia de la imputación ministerial, aun cuando no se beneficie la situación jurídica del imputado?

## VI. CRITERIO DEL PLENO DE CIRCUITO QUE DEBE PREVALECER CON EL CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA

34. Este Pleno de Circuito considera que la respuesta a dicha interrogante es en sentido positivo, por lo que el criterio que debe prevalecer, es el que se desarrolla en esta ejecutoria, ya que si bien el auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos con apariencia de delito que fueron motivo de la imputación, también lo es que el Juez de Control puede otorgar una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público, que deberá hacerse saber al imputado, acorde a lo establecido en el numeral 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aun cuando tal circunstancia no beneficie su situación jurídica.

35. Por cuestión metodológica y previo a exponer los argumentos a partir de los cuales se arribó a tal conclusión, se considera que, inicialmente es necesario exponer el panorama general del sistema penal acusatorio y los principios que lo rigen; luego, lo relativo al auto de vinculación a proceso, así como a las facultades constitucionales y legales del Ministerio Público al ejercer acción penal y las del Juez de Control al dictar el auto de vinculación a proceso, para determinar hasta qué grado esta última puede variar el contenido de la imputación conforme a lo establecido en el numeral 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales; y, finalmente, el papel que desempeñan la garantía de defensa y el principio de presunción de inocencia en el tópico materia de estudio.

## SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y LOS PRINCIPIOS QUE LO RIGEN

36. De inicio, el artículo 20 de la Constitución Federal establece:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

"A. De los principios generales:

"I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; ..."

37. Lo preceptuado en ese numeral obedece a la finalidad de que a través de la aplicación de los principios ahí establecidos, se cumpla con los objetivos del sistema penal acusatorio que son:

- Determinar la verdad real, histórica o procesal.
- Determinar la existencia de un hecho típico.
- Identificar a su autor, lograr el esclarecimiento de los hechos, resolver el conflicto suscitado entre las partes, protegiendo al inocente y procurando que el culpable no quede impune.
- Lograr efectivamente la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido.
- Aplicar a favor de las partes e intervinientes los principios del debido proceso,

reconociendo los principios y derechos procesales.

- Dar celeridad al proceso con la aplicación reglada de los criterios de oportunidad y las formas alternativas de solución de conflictos.
- Facilitar con la admisión de cargos el procedimiento abreviado.

38. Para la consecución de tales fines, los principios consistentes en la oralidad, publicidad, concentración y continuidad adquieren relevancia primordial, puesto que marcan la estructura general del procedimiento, ya que, a través de los mismos, el imputado será juzgado en audiencia pública por un Juez o tribunal, quien no podrá delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, y tal proceso, deberá efectuarse con el mínimo de interrupciones.

39. En torno al principio de contradicción, resulta oportuno efectuar algunas precisiones, dada su trascendencia en el auto de vinculación a proceso.

40. Al respecto, el Alto Tribunal de este País, al resolver la contradicción de tesis 412/2010,(7) sostuvo que tal principio consagra el derecho del procesado a que se le informe desde su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez, de los hechos que se le imputan y a que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa; que se le reciban los testigos y demás datos pertinentes que ofrezca en su favor y a impugnar u objetar los datos existentes en la carpeta o legajo de investigación y los que sean ofrecidos en su contra.

41. Su función consiste en permitir el equilibrio entre las partes y conducir el análisis judicial de la contienda, es decir, que los actos de cada parte procesal estén sujetos al control del otro, teniendo en este aspecto igualdad procesal para sostener la imputación o la defensa, respectivamente.

42. Además, reviste fundamental importancia en el auto de vinculación a proceso, ya que a través de la emisión de este último, entre otras cuestiones, se busca el justo medio entre los derechos del imputado y los de la víctima –pues una de las finalidades de la creación del Código Nacional de Procedimientos Penales consistió en que se unificara un estándar acorde al equilibrio de derechos entre las partes–.

43. Es decir, a través de ese principio, se garantiza la igualdad procesal de las partes al dictarse la vinculación a proceso, ya que estarán en posibilidad de presentar los argumentos y contra argumentos, así como datos en que sustenten los mismos para que se vincule o no al imputado a proceso, según sea el supuesto.

44. Lo anterior, habida cuenta que el propósito de tal principio al dictar la vinculación, se traduce en la posibilidad de que los planteamientos vertidos por las partes sean sometidos a análisis directo, con el objeto de realzar y sostener el choque adversarial de los datos de prueba, a fin de verificar que existan elementos suficientes para sujetar al inculcado a una investigación formalizada.

45. De ahí que el principio de contradicción sea trascendente al dictar la vinculación a proceso, pues a partir de ésta y en estricta observancia del primero, así como de los restantes principios que rigen el sistema acusatorio, se pretende la consecución de los fines establecidos en el artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Federal, que consisten en que se esclarezcan los hechos, que el culpable no permanezca impune, se proteja al inocente y se repare la afectación que éste haya sufrido.

46. Precisada la relevancia de los principios que rigen el sistema penal acusatorio en el dictado del auto de vinculación a proceso, particularmente el de contradicción, resulta oportuno efectuar el análisis de tal determinación, así como las facultades conferidas a la autoridad ministerial y jurisdiccional para intervenir en aquélla.

## AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO Y FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES DEL ÓRGANO INVESTIGADOR Y DEL JUEZ DE CONTROL

### Auto de vinculación a proceso

47. Al respecto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus preceptos 313,(8)

316(9) y 317(10) establece que el auto de vinculación a proceso tiene el efecto de sujetar al imputado a una investigación formalizada por su probable intervención en un hecho considerado como delito.

48. En ese sentido, tal determinación establecerá el hecho o los hechos delictivos sobre los cuales se continuará la investigación o se determinarán las formas anticipadas de terminación del proceso, la apertura a juicio o el sobreseimiento.

49. Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 87/2016,(11) lo definió como aquel dictado dentro del procedimiento penal, cuya emisión trae como consecuencia que a la persona imputada se le sujete a una investigación formalizada, por un plazo perentorio no mayor a seis meses, a fin de que las partes involucradas en el conflicto penal recaben medios de convicción que permitan determinar en una etapa posterior denominada intermedia, si lo obtenido es suficiente para que la autoridad ministerial formule acusación al imputado y en su caso, se le lleve a juicio oral para determinar su responsabilidad en el hecho delictuoso imputado.

50. De ahí que tales consideraciones permitan concluir que en el sistema penal acusatorio oral, la vinculación se realiza en función de los hechos, siempre y cuando se establezca que están tipificados como delito, y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, lo que ocurrirá cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo.

51. La vinculación a proceso tendrá lugar en la audiencia inicial, una vez ejercida la acción penal y la formulación de imputación, –entendida esta última como la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, ya sea porque fue detenido bajo los supuestos de flagrancia o caso urgente o en virtud de que se hubiere ordenado su comparecencia–.(12)

52. Además, el Ministerio Público deberá solicitar y motivar la vinculación a proceso, con base en los datos de prueba con los que considera que se establece un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

#### Facultades constitucionales y legales del Ministerio Público y del Juez de Control

53. Por lo que atañe a las conferidas a la autoridad investigadora, en principio debe resaltarse que la acción penal es el ejercicio que tiene el Estado de acudir ante el órgano jurisdiccional para que aplique la ley a un hecho con apariencia de delito.

54. Exige la investigación previa del hecho respecto del cual se solicitará la aplicación de la ley, lo cual, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales, tendrá lugar mediante la búsqueda de indicios para el esclarecimiento de los hechos.(13)

55. Acorde a lo dispuesto en los artículos 21,(14) 102(15) constitucionales y 131, fracción V,(16) del Código Nacional de Procedimientos Penales, tal función compete al Ministerio Público, quien como se señaló, también es el encargado de formular la imputación.

56. Por otra parte, en lo que respecta a las facultades otorgadas al Juez de Control para la emisión del auto de vinculación a proceso, el dispositivo 19(17) constitucional permite a dicha autoridad para que, una vez que el imputado haya sido puesto a su disposición, emita la citada determinación.

57. Esta última resolución será dictada por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación ministerial –sin que para ello pueda incluir hechos distintos–, acorde a lo señalado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su precepto 316. Incluso, podrá modificar la clasificación realizada por la autoridad ministerial.

58. Lo anterior, permite justificar la estructura del proceso, en particular, en los papeles que desempeñan, por un lado, el Ministerio Público como órgano acusador y, por otro, el Juez de Control como rector del proceso, los cuales no deben confundirse al momento de definir la situación jurídica del imputado.

59. Bajo esa línea argumentativa, se concluye que las facultades constitucionales y

legales conferidas a las autoridades ministerial y jurisdiccional se encuentran delimitadas en lo que concierne a la emisión del auto de vinculación a proceso, cuya finalidad es sujetar al imputado a la investigación de los hechos –los cuales deberán ser clasificados legalmente– con el propósito de determinar la existencia de la comisión de una conducta típica y la probabilidad de que el imputado la cometió o participó en su comisión.

60. Delimitadas las competencias de las autoridades ministerial y jurisdiccional, procede analizar si resulta factible que esta última clasifique de manera distinta los hechos con apariencia de delito materia de imputación ministerial, aun cuando no se beneficie la esfera jurídica del imputado.

#### ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 316 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

61. Con base en los planteamientos expuestos, se considera que, tal como se anunció, sí resulta factible que el Juez de Control otorgue una clasificación distinta a los hechos con apariencia de delito materia de la imputación ministerial, aun cuando no se beneficie la situación jurídica del imputado.

62. Previo a exponer los motivos a partir de los cuales se concluye lo anterior, es conveniente destacar el contenido del numeral 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

"Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso

"...

"El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de Control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

"El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente."

63. El citado precepto, en lo que interesa, establece que se podrá otorgar una clasificación jurídica diversa a la otorgada en la imputación, la cual se hará del conocimiento del justiciable a fin de que pueda ejercer una mejor defensa.

64. Tal circunstancia pone de manifiesto que el auto de vinculación a proceso únicamente esté basado en la probabilidad de que se cometió un hecho con apariencia de delito, sin que sea imprescindible que se determine en definitiva, tanto la responsabilidad del imputado, como la calificación jurídica de los hechos con apariencia de delito.

65. En efecto, la anterior estimación se robustece con el contenido del trabajo legislativo que dio lugar a la implementación del citado dispositivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, concretamente, en la exposición de motivos presentada por la Cámara de Senadores, donde entre otras cuestiones, se puntualizó:

66. "El nuevo estándar que se exige para vincular a proceso es un concepto procesal y no de la teoría del delito. La determinación sobre la existencia de datos, no se desprende de la discusión dogmática sobre la existencia del delito, la cual tendrá lugar en la etapa de juicio, sino de la presentación de indicios que permitan razonablemente suponer la existencia del hecho y la probable participación del imputado en él. Se trata de una resolución sustentada en la probabilidad, no de decidir en definitiva sobre la responsabilidad penal del imputado... El código prevé que el Ministerio Público pueda realizar el cambio de calificación jurídica de los hechos cuando mucho hasta el momento de formular su alegato de clausura. Se ha considerado que esto no afecta la defensa del acusado, pues es hasta el momento del juicio oral que las pruebas son producidas. Sin embargo, se prohíbe que el Ministerio Público varíe los hechos que han sido determinados desde el auto de vinculación a proceso y acuse por hechos distintos o que, aumente nuevos hechos al formular su clausura."

67. Tales consideraciones evidencian la posibilidad de modificar la calificación jurídica de los hechos, sin que se desprendan limitaciones para proceder en determinado sentido, ya que no se señalan condicionantes para modificar el tipo penal, más que la de no alterar los hechos.
68. Incluso, tal como se verá más adelante, resulta factible que la variación del delito concorra hasta la formulación de los alegatos de clausura, evidenciando así la viabilidad de que se modifique la clasificación de aquél al dictar la vinculación a proceso.
69. Dicho de otra forma, el aludido artículo fue redactado por el legislador con la intención de que se encuadre de manera correcta el delito atribuido al imputado, en aras de resolver acertadamente la litis y cumplir con las finalidades del proceso, sin que ello implique que la modificación de la conducta típica deba efectuarse únicamente en beneficio del justiciable.
70. En ese sentido, resulta oportuno destacar que al establecer la posibilidad de que el Juez de Control modifique la clasificación de los hechos con apariencia de delito materia de la imputación ministerial, al crear ese dispositivo, el legislador dispuso una norma que posibilita que aquél ejerza las facultades que le fueron encomendadas constitucional y legalmente.
71. De ahí que no se considera que, al otorgar una clasificación diversa a la realizada por el Ministerio Público, el Juez de Control invada la facultad de acusación de aquélla.
72. La anterior afirmación queda soportada, en virtud de que, tal como se señaló, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos distribuye competencias específicas según se trate del Juez o autoridad ministerial, de manera que aquéllas no concurren. En ese aspecto, el Ministerio Público tiene a su cargo la persecución e investigación de los delitos. Es por tanto, el órgano que conserva para sí el monopolio del ejercicio de la acción penal, es decir, la persecución e investigación de los delitos es una labor de carácter administrativo que, por definición, excluye a la judicial.
73. En tanto que, acorde a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 19 constitucional y en el 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la autoridad jurisdiccional debe dictar el auto de vinculación a proceso tomando como base los hechos y argumentos aportados en la imputación, pudiendo rectificar a nivel de técnica jurídica el estudio de tipicidad realizado por la representación ministerial. Con ello, la depura, lo que en ninguna circunstancia significa que, ante la deficiencia de aquél, deba suplir el deficiente proceder del órgano investigador.
74. Además, de estimar que en lo relativo a ese tópico, la función del Juez de Control únicamente consiste en "validar" la acusación ministerial, equivaldría a considerar que aquél simplemente debe ceñirse a ejecutar la norma.
75. Máxime que, como rector del proceso, se encuentra constreñido a coadyuvar para que se cumpla con una de las finalidades del sistema de justicia penal, acorde a lo dispuesto en el precepto 20 de la Constitución Federal, que es la adecuada impartición de justicia, traducida en que la investigación se siga por el delito o delitos que guarden relación con los hechos denunciados, para que no queden impunes y se repare el daño ocasionado a la víctima o parte ofendida.
76. Más aún, tal cuestión está relacionada al fin que tiene el proceso penal en sí mismo, ya que, sin una clasificación legal correcta, no se resolverá acertadamente la litis, ni se determinará la existencia de un hecho típico o el esclarecimiento del mismo.
77. Así, resulta factible sostener que aun cuando se otorgue una clasificación distinta de la conducta típica que no beneficie a la persona sujeta a vinculación, ello no conlleva a establecer que se contravenga lo dispuesto en el artículo 316 de la citada codificación adjetiva, puesto que el mismo no condiciona que tal proceder únicamente deba ser en su beneficio, habida cuenta que no se establecen más limitaciones que la de no alterar los hechos.

Derecho de defensa

78. Ahora bien, en cuanto al derecho de defensa que asiste al imputado, específicamente en el aspecto procesal, no se considera que tal proceder afecte la garantía prevista en tal prerrogativa, ya que la propia redacción del artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que se hará del conocimiento del imputado tal circunstancia, de manera que esté en posibilidad de preparar su estrategia de defensa, y así, conforme a la clasificación jurídica, podrá aportar los datos de prueba que estime idóneos para desvirtuar la imputación formulada en su contra.

79. Bajo tal contexto, de modificarse la clasificación de los hechos con apariencia de delito, la investigación formalizada se llevará a cabo a partir de aquélla, lo cual resulta acorde a tal prerrogativa fundamental, puesto que el imputado habrá de ofrecer las probanzas que estime idóneas para desvirtuar la imputación acorde a su nueva situación jurídica.

80. Además, los hechos son los mismos que sirvieron de base al Ministerio Público para formular la imputación; por ello, el justiciable tiene la posibilidad de ofrecer pruebas para desvirtuar tal señalamiento. Incluso, el precepto 398(18) del citado código prevé que pueda efectuarse el cambio de calificación jurídica incluso hasta el momento de que la autoridad investigadora formule sus alegatos de clausura.

81. Tal disposición normativa pone de manifiesto que la clasificación jurídica realizada por el Juez de Control al dictar el auto de vinculación a proceso es "provisional"; de ahí que no afecta el ejercicio a su derecho de defensa, puesto que desde el inicio tiene conocimiento de los hechos que le fueron atribuidos.

82. Finalmente, en el supuesto de que el imputado no esté de acuerdo con la nueva figura típica que rija su situación, podrá impugnarla a través del recurso de apelación, en términos de lo establecido por el artículo 467(19) del Código Nacional de Procedimientos Penales, o bien, mediante la vía indirecta en amparo.

#### Presunción de inocencia

83. Al respecto, no se considera que la clasificación de los hechos con apariencia de delito efectuada en la vinculación –aun cuando no beneficie al imputado– trasgreda el principio de presunción de inocencia.

84. Es así, en virtud de que la presunción de inocencia implica que el imputado goce de un estado jurídico de inocencia o no culpabilidad mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal, de modo tal que debe recibir del Estado un trato acorde con su condición de persona no condenada.

85. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa.(20)

86. En lo que respecta a la motivación para garantizar tal principio, dicho órgano internacional puntualizó la relevancia de cumplir con tal extremo, habida cuenta que resulta necesario reflejar las razones por las que fue posible obtener convicción sobre la imputación, así como la apreciación de las pruebas para desvirtuar cualquier hipótesis de inocencia, y sólo así poder confirmar o refutar la acusación.(21)

87. Por otro lado, señaló que el fallo debe contener una fundamentación clara, completa y lógica, en la cual, además de realizar una descripción del contenido de los medios de prueba, se exponga la apreciación de los mismos y se indiquen las razones por las cuales resultaron idóneos para acreditar la acusación y, por tanto, desvirtuar la presunción de inocencia.(22)

88. Bajo tal contexto, como se adelantó, no se estima que la clasificación jurídica de los hechos con apariencia de delito que efectúe el Juez de Control al dictar el auto de vinculación a proceso trasgreda tal principio, puesto que la finalidad de que aquél pueda modificar el delito materia de la imputación ministerial, atiende a que la investigación se siga por el delito o delitos que guarden relación con los hechos denunciados y se resuelva acertadamente la litis.

89. Ello, en virtud de que a través de la correcta clasificación de la conducta típica

materia de la investigación, y a partir de las razones y fundamentos de derecho que sustenten tal calificación, el justiciable estará en posibilidad de desvirtuar la imputación en su contra.

90. Tal estimación resulta acorde a lo determinado por la Corte, en el sentido de que "las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias".(23)

91. Máxime que, la facultad jurisdiccional otorgada a la autoridad jurisdiccional en el precepto 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales salvaguarda tal principio, puesto que de no resultar correcta la apreciación ministerial en torno a la clasificación de los hechos con apariencia de delito, la adecuará a la que corresponde, a cuyo efecto deberá exponer los motivos y fundamentos con los que apoye tal determinación.

92. Así, la investigación se seguirá en observancia de tal principio, y hasta no tener completa convicción sobre la imputación y la responsabilidad penal, se podrá confirmar la hipótesis acusatoria.

## CONCLUSIONES

93. El sistema penal acusatorio oral, a través de los principios que lo rigen, busca la implementación de un sistema de corte garantista, que fomente, entre otras cosas, el acceso a la justicia de los imputados.

94. También busca el balance entre las partes, entendidas como el imputado y la víctima; esta última quien se encuentra interesada en que el proceso penal se siga en atención a lo dispuesto en la Ley Fundamental y las codificaciones en materia penal, de modo que se esclarezcan los hechos, que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen adecuadamente.

95. La autoridad investigadora otorgará la denominación jurídica del delito al momento de formular la imputación; sin embargo, es facultad de la autoridad jurisdiccional analizar tal cuestión al dictar el auto de vinculación a proceso y de advertir la clasificación incorrecta del delito, estará en posibilidad de modificar el tipo penal, con la limitación de que no se varíen los elementos fácticos.

96. En correlación con lo anterior, aun cuando la nueva clasificación no beneficie la esfera jurídica del imputado, no se afecta su derecho de defensa, puesto que, conforme a su nueva situación, podrá desvirtuar la imputación formulada en su contra con las pruebas que estime idóneas; máxime que, subsisten los mismos hechos que sirvieron de base al Ministerio Público para formular imputación. Incluso, el citado código adjetivo, en su precepto 398, prevé que pueda efectuarse el cambio de calificación jurídica hasta el momento de que la autoridad investigadora formule sus alegatos de clausura.

97. Además, de no estar de acuerdo con la nueva clasificación, conforme al principio de contradicción, el imputado podrá impugnar mediante el recurso ordinario correspondiente tal determinación con el propósito de que se analice si el proceder del Juez de Control se ajustó a lo establecido por la norma penal.

## VII. DECISIÓN

98. Por lo expuesto, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos de los artículos 215, 216, segundo párrafo, 217, segundo párrafo y 225 de la Ley de Amparo, la sustentada por este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, bajo el rubro y texto siguientes:

**AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL DICTARLO, EL JUEZ DE CONTROL PUEDE MODIFICAR LA CLASIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS CON APARIENCIA DE DELITO EFECTUADA POR EL ÓRGANO MINISTERIAL, AUN CUANDO NO BENEFICIE AL IMPUTADO.** Conforme a las facultades previstas en los artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 316, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Juez de Control, al dictar el auto de vinculación a proceso, puede clasificar jurídicamente el hecho o hechos con apariencia de delito que fueron materia de la imputación ministerial, aun si tal circunstancia no beneficia al imputado,

pues con ello no se invaden las atribuciones conferidas al órgano investigador, en virtud de que se rectifica el estudio de tipicidad que realizó, lo que resulta necesario para resolver acertadamente la litis y cumplir con una de las finalidades del sistema de justicia penal acusatorio, consistente en la adecuada impartición de justicia, traducida en que la investigación se siga por el delito o delitos que guarden relación con los hechos denunciados, para que no queden impunes y se repare el daño ocasionado a la víctima o parte ofendida. Por tanto, con tal proceder se respeta el principio de presunción de inocencia, en la medida en que se investiga por el ilícito que realmente corresponde, sin que se afecte el derecho fundamental a una adecuada defensa, ya que el auto de vinculación a proceso no condiciona la clasificación jurídica del delito, pues incluso éste puede ser determinado en definitiva en la acusación, partiendo de la información que se recabe en las fases inicial y complementaria, lo que permite al imputado preparar su estrategia de defensa a partir de dicha información, pues subsisten los mismos hechos que sirvieron como base al Ministerio Público para formular imputación; además, si el imputado no está de acuerdo con la nueva clasificación, conforme al principio de contradicción, puede impugnar esa determinación mediante el recurso de apelación en términos del artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, o bien, a través del juicio de amparo indirecto.

99. Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios denunciada entre los tribunales contendientes.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último apartado del presente fallo.

TERCERO.—Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, por mayoría de siete votos de los Magistrados Emma Meza Fonseca (presidenta), Alejandro Gómez Sánchez (ponente), Olga Estrever Escamilla, Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz, Fernando Córdova del Valle, Miguel Enrique Sánchez Frías y Reynaldo Manuel Reyes Rosas, contra los votos de los Magistrados Francisco Javier Sarabia Ascencio y Carlos Enrique Rueda Dávila. Ausente: Humberto Manuel Román Franco.

"El suscrito secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, certifica: que en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 111, 113, 116 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en el ordenamiento mencionado."

---

1. Publicada en la página 2866, Libro 43, Tomo IV, junio de 2017, Décima Época, registro digital 2014665, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 30 de junio de 2017 a las 10:36 horas.

2. Además, reclamó:

\*La promulgación del Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente del artículo 146, fracción II, inciso b), atribuido al presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

\*La publicación del citado precepto; reclamado al director del Diario Oficial de la Federación.

\*Acuerdo de cuatro de julio de dos mil dieciséis, emitido en la carpeta de \*\*\*\*\*; atribuido al agente del Ministerio Público de la Fiscalía Desconcentrada en Investigación Cuauhtémoc, Agencia Investigadora del Ministerio Público CUH-2, Agencia de Investigación Número 1 con Detenido.

\*La resolución de seis de julio de dos mil dieciséis, que determina la legalidad de la detención del imputado; atribuido al "Juez de Control en Materia Penal del Sistema Procesal Acusatorio de la Ciudad de México".

3. Se determinó reservar jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien el veintidós de agosto de dos mil dieciocho determinó negar el amparo por los actos atinentes a impugnar la inconstitucionalidad del artículo 146, fracción II, inciso b), del Código Nacional de Procedimientos Penales y reservó jurisdicción en lo restante al Tribunal Colegiado en cita.

4. Apoyó tales consideraciones con la ejecutoria de la contradicción de tesis 87/2016, que dio origen a la jurisprudencia 1a./J.35/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL)". Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época, Libro 45, Tomo I, agosto de 2017, página 360, con número de registro digital: 2014800 y Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas.

5. Tesis aislada P. L/94, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Núm. 83, noviembre de 1994, página 35, con número de registro digital: 205420.

6. Tesis jurisprudencial P./J. 72/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, con número de registro digital: 164120.

7. Resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Libro I, octubre 2011, Tomo 2, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 689, con registro digital: 23146.

8. "Artículo 313. Oportunidad para resolver la solicitud de vinculación a proceso  
"Después de que el imputado haya emitido su declaración, o manifestado su deseo de no hacerlo, el agente del Ministerio Público solicitará al Juez de Control la oportunidad para discutir medidas cautelares, en su caso, y posteriormente solicitar la vinculación a proceso.

"...

"Si el imputado manifestó su deseo de que se resuelva sobre su vinculación a proceso dentro del plazo de setenta y dos horas o solicita la ampliación de dicho plazo, el Juez deberá señalar fecha para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso dentro de dicho plazo o su prórroga.

"La audiencia de vinculación a proceso deberá celebrarse, según sea el caso, dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que el imputado detenido fue puesto a su disposición o que el imputado compareció a la audiencia de formulación de la imputación. ..."

9. "Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso.

"El Juez de Control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

"I. Se haya formulado la imputación;

"II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;

"III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y

"IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito. ..."

10. "Artículo 317. Contenido del auto de vinculación a proceso.

"El auto de vinculación a proceso deberá contener:

"I. Los datos personales del imputado;

"II. Los fundamentos y motivos por los cuales se estiman satisfechos los requisitos mencionados en el artículo anterior, y

"III. El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho que se imputa."

11. De dicha ejecutoria surgió la jurisprudencia «1a./J. 35/2017 (10a.)» de título y subtítulo: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 45, Tomo I, agosto de 2017, página 360, registro digital: 2014800.

12. "Artículo 309. Oportunidad para formular la imputación a personas detenidas.

"La formulación de la imputación es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del Juez de Control, de que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito. ..."

13 "Artículo 213. Objeto de la investigación.

"La investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño."

14. "Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

"El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. ..."

15."Artículo 102.

"...

"Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; ...".

16."Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público.

"Para los efectos del presente código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

"...

"V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;

"...

"XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda; ..."

17. "Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. ..."

18. "Artículo 398. Reclasificación jurídica.

"Tanto en el alegato de apertura como en el de clausura, el Ministerio Público podrá plantear una reclasificación respecto del delito invocado en su escrito de acusación. En este supuesto, el juzgador que preside la audiencia dará al imputado y a su defensor la oportunidad de expresarse al respecto, y les informará sobre su derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. Cuando este derecho sea ejercido, el tribunal de enjuiciamiento suspenderá el debate por un plazo que, en ningún caso, podrá exceder del establecido para la suspensión del debate previsto por este código."

19."Artículo 467. Resoluciones del Juez de Control apelables.

"Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de Control:

"I. Las que nieguen el anticipo de prueba;

"II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;

"III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;

"IV. La negativa de orden de cateo;

"V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;

"VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;

"VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;

"VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;

"IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;

"X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o

"XI. Las que excluyan algún medio de prueba."

20. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, párrafo 184, Caso Ruano Torres Vs. El Salvador, párrafo 127.

21. Caso Zegarra Marín Vs. Perú, párrafo 147.

22. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 288.

23. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafos 152 y 153, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador, párrafo 182.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 07 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

